



LexNET

Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 23/12/2019 13:16

Mensaje

IdLexNet	201910313622961
Asunto	Sentencia dictada en apelación 465 (F. Resolución 17/12/2019)
Remitente	Órgano [AUD.PROVINCIAL CIVIL/PENAL_SECCION N.18 de Madrid_Madrid [2807937018]] Tipo de órgano [AUD. PROVINCIAL (CIVIL/PENAL)] Oficina de registro [OF. REGISTRO Y REPARTO AUD. PROVINCIAL CIVIL [2807900004]]
Destinatarios	BUENO RAMIREZ, MARIA JOSE [1725] Colegio de Procuradores [Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid] GOMEZ DE LA SERNA ADRADA, ANTONIO [350] Colegio de Procuradores [Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid]
Fecha-hora envío	23/12/2019 12:48
Documentos	3736416_2019_I_244497947.RTF (Principal) Hash del Documento: 9c9137a4c9936fa562398297b52eac62799697be 3736416_2019_E_34470761.ZIP (Anexo) Hash del Documento: ab007fa33b32a73352916a622cf03a6ff4518168
Datos del mensaje	Procedimiento destino [Sentencia dictada en apelación 465 (F. Resolución 1 N° 0000227/2019)] Detalle de acontecimiento [Sentencia dictada en apelación 465 (F. Resolución 17/12/2019)] NIG [2807900220170212643]

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
23/12/2019 13:14	GOMEZ DE LA SERNA ADRADA, ANTONIO [350]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	LO RECOGE	
23/12/2019 13:08	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid)	LO REPARTE A	GOMEZ DE LA SERNA ADRADA, ANTONIO [350]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



Audiencia Provincial Civil de Madrid
Sección Decimoctava
c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 6 - 28035
Tfno.: 914933898
37070870

N.I.G.: 28.079.00.2-2017/0212643

Recurso de Apelación 227/2019

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 41 de Madrid
Autos de Procedimiento Ordinario 1059/2017

APELANTE: AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO DE COMPOSTELA
PROCURADOR: D. ANTONIO GOMEZ DE LA SERNA ADRADA
APELADO: PRISTINA SL y otros 6
PROCURADOR: Dña. MARIA JOSE BUENO RAMIREZ

PUBLICACION.- Dada y pronunciada fue la Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo la Letrada de la Admón. de Justicia certifico.

En Madrid a veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve.

LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA DE LA SECCIÓN

Fdo.: Dña. AURORA AGUILERA ORIHUEL

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Decimoctava

c/ Santiago de Compostela, 100, Planta 6 - 28035

Tfno.: 914933898

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2017/0212643

Recurso de Apelación 227/2019

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 41 de Madrid

Autos de Procedimiento Ordinario 1059/2017

APELANTE: AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

PROCURADOR: D. ANTONIO GOMEZ DE LA SERNA ADRADA

APELADO: Dña. MARIA DEL CARMEN MARTINEZ-BORDIU FRANCO, Dña. MARIA DE LA O MARTINEZ-BORDIU FRANCO, Dña. MARIA DEL MAR MARTINEZ-BORDIU FRANCO, D. JOSE CRISTOBAL MARTINEZ-BORDIU FRANCO, Dña. MARIA ARANZAZU MARTINEZ-BORDIU FRANCO y D. JAIME FELIPE MARTINEZ-BORDIU FRANCO, PRISTINA S.L.

PROCURADOR: Dña. MARIA JOSE BUENO RAMIREZ

SENTENCIA N° 432/2019

TRIBUNAL QUE LO DICTA:

ILMA. SRA. PRESIDENTE:

Dña. GUADALUPE DE JESÚS SÁNCHEZ

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. PEDRO POZUELO PÉREZ

Dña. MARIA DE LOS ANGELES GARCIA MEDINA

En Madrid, a diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

La Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Señores Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos sobre acción reivindicatoria de dominio, procedentes del Juzgado de 1ª Instancia nº 41 de Madrid, seguidos entre partes, de una, como apelante demandante AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO DE COMPOSTELA representado por el Procurador Sr. Gómez de la Serna Adrada y de otra, como apelados demandados Dña. MARIA DEL CARMEN MARTINEZ-BORDIU FRANCO, Dña. MARIA DE LA O MARTINEZ-

BORDIU FRANCO, Dña. MARIA DEL MAR MARTINEZ-BORDIU FRANCO, D. JOSE CRISTOBAL MARTINEZ-BORDIU FRANCO, Dña. MARIA ARANZAZU MARTINEZ-BORDIU FRANCO y D. JAIME FELIPE MARTINEZ-BORDIU FRANCO, PRISTINA S.L. representados por la Procuradora Sra. Bueno Ramírez, seguidos por el trámite de juicio ordinario.

Visto, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. DON PEDRO POZUELO PÉREZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia nº 41 de Madrid, en fecha 8 de febrero de 2019, se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Procede desestimar íntegramente la demanda interpuesta a instancia del Procurador de los Tribunales Sr. Gómez de la Serna Adrada actuando en nombre y representación del Ayuntamiento de Santiago de Compostela contra Doña María del Carmen, Don Jaime Felipe, Doña María Aránzazu, Don José Cristóbal, Doña María del Mar y Doña María de la O Martínez-Bordiu Franco y contra la mercantil PRISTINA SL representados todos ellos por la Procuradora de los Tribunales Sra. Bueno Ramírez, y con condena al pago de las costas de esta instancia a la parte demandante".

SEGUNDO.- Por la parte demandante se interpuso recurso de apelación contra la meritada sentencia, admitiéndose a trámite y sustanciándose por el Juzgado conforme a la Ley 1/2000, se remitieron los autos a esta Audiencia.

TERCERO.- Que recibidos los autos en esta Sección se formó el oportuno rollo, en el que se siguió el recurso por sus trámites. Quedando en turno de señalamiento para la correspondiente deliberación, votación y fallo, turno que se ha cumplido el día 10 de diciembre de 2019.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que por la representación procesal del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO DE COMPOSTELA se ejercita acción

reivindicatoria contra la demandada Doña Carmen Franco Polo, y debido al fallecimiento de esta, sustituida procesalmente por sus hijos y herederos, cuya pretensión esencial era que se devolviera a la corporación Municipal demandante dos estatuas atribuidas al Maestro Mateo y que su día estuvieron localizadas en la catedral de Santiago en el denominado Pórtico de la Gloria, y que por razones que no se han podido precisar en la demanda al parecer había sido cedidas ilegítimamente por parte del Ayuntamiento al antecesor de los actuales demandados cuando el mismo ostentaba la Jefatura del Estado.

La demandada y posteriormente sus sustitutos procesales, se opusieron a la demandada aduciendo esencialmente que si bien era cierto que los mismos eran poseedores de dos esculturas posiblemente atribuidas al Maestro Mateo, lo cierto y verdad es que las habían adquirido legítimamente, al parecer de un particular y por mediación de un anticuario. En cualquier caso se venía a indicar, que las referidas estatuas en su caso ostentarían la condición de bienes patrimoniales del Ayuntamiento, que no consta de ninguna manera que hubiesen sido incorporadas de manera permanente a las dependencias municipales, y que en cualquier caso la familia venía ostentando la pública y pacífica posesión de las estatuas desde tiempo anterior al año 1961, por lo que habían transcurrido todos los plazos de prescripción, dado que la demanda se presenta más de 50 años después de que se tuviera noticia de la posesión de las referidas estatuas por el anterior jefe del Estado, quien ya en el año 1961 las había cedido para realizar una exposición bajo los auspicios del Ayuntamiento.

La sentencia de instancia desestimó la acción ejercitada y contra dicho pronunciamiento se interpone el presente recurso de apelación.

SEGUNDO.- Que como puede verse de la lectura de la sentencia de primer grado, muy minuciosa, la misma examina en primer lugar el supuesto carácter de demanial bienes públicos municipales de las estatuas a fin de determinar si han sido afectadas de manera definitiva a un servicio público propio del Ayuntamiento de Santiago, llegando a la conclusión de que no había quedado acreditado que el Ayuntamiento hubiese adquirido físicamente las referidas estatuas, por más que existiese una escritura pública de compraventa, que no constaba de la documentación municipal aportada por el Ayuntamiento que dichas estatuas caso haber sido adquiridas por el Ayuntamiento hubiesen sido colocadas en algún lugar del mismo hubiese sido afectas a un servicio público, y que, en definitiva, y en cualquier caso, no se había acreditado por parte del Ayuntamiento que las estatuas supuestamente adquiridas por el mismo en la escritura pública de 1948 sea las mismas que las que poseen los demandados.

Por la representación de la apelante en su escrito formalizador del recurso de apelación se establecen como antecedentes del mismo, que a su tenor ha quedado acreditada el título de dominio por parte de la corporación municipal, en concreto por medio de la escritura otorgada en fecha 4 de junio de 1948, de compraventa en la que intervino el Excelentísimo Alcalde del Ayuntamiento y por otra parte como vendedor Don Santiago Puga Sarmiento Conde de Ximonde. En segundo término se indica en los antecedentes del recurso que ha quedado probada una detentación ilegítima los demandados en la medida en que en los archivos de la corporación municipal no consta ningún acuerdo, resolución o negocio jurídico por el que realmente las obras de arte pasarán a manos de los abuelos de los actuales demandados el anterior Jefe de Estado y su esposa y en tercer supuesto manifiesta que había quedado acreditada la identidad de las estatuas adquiridas por el ayuntamiento con las poseídas por los demandados de acuerdo sobre todo con el informe pericial del Sr. Yzquierdo Perrin.

En concreto y extendiéndose en el recurso se indica por parte de la corporación demandante que la misma había adquirido el dominio de las estatuas de acuerdo con la tradición instrumental conforme al párrafo segundo del artículo 1462 del Código Civil y que por lo tanto no cabía duda acerca de que el Ayuntamiento había adquirido dichas estatuas. Por otro lado y en referencia las manifestaciones que se hacen en la sentencia acerca de que en cualquier caso podría darse la circunstancia de que las estatuas formasen parte de los denominados bienes patrimoniales y no bienes de dominio público del Ayuntamiento, en la medida en que las mismas podrían no haberse incorporado de manera definitiva al Ayuntamiento, ni formasen parte de un servicio público, se alega por la parte demandante que en cualquier caso tratándose de bienes culturales que formarían parte del patrimonio histórico los mismos tendría la consideración de imprescriptibles e inalienables.

En tercer caso considera que es indiscutible la identidad de los bienes supuestamente adquiridos por el Ayuntamiento y las estatuas que están en posesión de los demandados, por lo que considera que sean los requisitos precisos para la estimación de la acción reivindicatoria.

TERCERO.- Que como puede verse tanto la lectura, de los fundamentos que se realizan en el recurso de apelación como de los razonamientos de la sentencia, aparecen entrelazadas varias cuestiones en el presente litigio, por una parte la supuesta condición de las estatuas adquiridas por el Ayuntamiento de Santiago, por otro lado la posible inalienabilidad y da de los mismos, y en último término y teniendo en cuenta que lo que se está ejercitando es una acción reivindicatoria, el requisito esencial de acreditar que

los bienes que poseen los demandados son exactamente los mismos que fueron objeto de compraventa por parte del Ayuntamiento de Santiago.

No desconoce esta Sala la distinción entre los denominados bienes demaniales o de dominio público, en la terminología de LRL y los denominados bienes patrimoniales de las administraciones públicas, incluidos por supuesto los de las corporaciones locales, que de acuerdo con su propio régimen identifican igualmente este tipo de bienes.

Sobre tal cuestión puede citarse la STS 21 Septiembre de 2011:

“El motivo se desestima y, con él, el recurso de casación, ya que, como esta Sala tiene declarado en sentencia núm. 856/2010, de 30 diciembre (Rec. 484/2007), según se deduce de lo dispuesto por el artículo 339 del Código Civil son bienes de dominio público los destinados al uso o al servicio público y ello requiere no sólo una afectación formal sino también una adscripción efectiva que lógicamente, por su propia naturaleza, comporta la atribución a dichos bienes de un carácter inalienable e imprescriptible por razón del destino al interés general que le es propio, de modo que *«no existiendo tal afectación material, los bienes han de ser considerados como patrimoniales o de propiedad privada perteneciente al Estado»*.

Esta Sala, además, como recuerda la sentencia ya citada, en supuestos anteriores a la aplicación de la Ley 33/2003, de 3 noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas -como ocurre en el caso presente- ha admitido incluso la posibilidad de desafectación tácita, entre otras, en sentencia de 25 mayo 1995 (Rec. 72/1992), parcialmente reproducida por la de 3 noviembre 2009 (Rec. 351/2005). Por su parte, la sentencia de 6 julio 2011 (Rec. 1409/2007) afirma que *«es la voluntad de quien era su titular la que debe comprobarse para poder confirmar si el bien sigue o no afectado al servicio público»*.

En tal caso, resulta claro que, con independencia de que en la instancia se haya resuelto a favor de la subsistencia de la propiedad del Estado sobre el bien de que se trata con carácter de bien patrimonial, acogiendo en este punto la pretensión del Abogado del Estado recurrente, no se puede sostener la nulidad del negocio de constitución de la garantía hipotecaria sobre el mismo por razón de que en dicho momento formaba parte del dominio público estatal, lo que se afirma en el recurso a efectos de exclusión de la protección del tercero hipotecario -en este caso la entidad de crédito- a que se refiere el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, por aplicación del artículo 33 de la misma Ley, dada la nulidad que se atribuye a dicho negocio, pues evidentemente el bien en cuestión ya no estaba afecto a servicio público alguno pues la propia Administración había acordado la desafectación en fecha anterior, por lo que simplemente se trató de la constitución de una hipoteca "a non domino" que por

el juego de la propia garantía y su defensa registral ha de afectar al "verus dominus", sin que pueda predicarse la nulidad del negocio jurídico de constitución de la garantía.

En la fecha en que se producen los hechos objeto del presente litigio, la redacción vigente del artículo 123 de la Ley de Patrimonio del Estado, tras la reforma operada por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, se limitaba a decir que *«La recepción formal por el Ministerio de Economía y Hacienda de bienes que hubieran sido objeto de desafectación o desadscripción se podrá efectuar bien mediante acta de entrega, bien mediante acta de toma de posesión levantada por la Dirección General del Patrimonio del Estado. Estas actas constituirán título suficiente para las inscripciones, anotaciones registrales o para extender las notas marginales que correspondan»*; redacción que en nada contradice lo hasta ahora razonado.

Ahora bien cuando se trata de bienes que forman no pueden formar parte del patrimonio histórico español, la conclusión es diferente y así la reciente sentencia de fecha 28 de Mayo de 2015

b) Conforme al art. 28 LPHE:

"1. Los bienes muebles declarados de interés cultural y los incluidos en el Inventario General que estén en posesión de instituciones eclesiásticas, en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles. Dichos bienes sólo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a entidades de Derecho Público o a otras instituciones eclesiásticas.

"2. Los bienes muebles que forman parte del Patrimonio Histórico Español no podrán ser enajenados por las Administraciones Públicas, salvo las transmisiones que entre sí mismas éstas efectúen y lo dispuesto en los artículos 29 y 34 de esta Ley.

"3. Los bienes a que se refiere este artículo serán imprescriptibles. En ningún caso se aplicará a estos bienes lo dispuesto en el artículo 1955 del Código Civil".

Esto significa que los bienes muebles declarados de interés cultural y los incluidos en el inventario general que estén en posesión de instituciones eclesiásticas son imprescriptibles y no se les aplica el art. 1955 CC. No se establece que sean inalienables, pero solo cabe su adquisición por otras entidades eclesiásticas o por la Administración, tanto si la adquisición se hace "a domino" como si se hace "a non domino" en virtud de una adquisición en subasta.

De aquí se desprende que solo quienes pueden adquirir estos bienes pueden pretender haberlos adquirido "a non domino" en subasta pública.

Además, de acuerdo con el texto legal, en ningún caso pueden ser adquiridos por usucapión.

c) El ámbito objetivo de aplicación de lo dispuesto en el art. 28 LPHE se amplía, por decisión expresa del legislador, a los bienes culturales en posesión de las entidades eclesíásticas, hayan sido o no declarados de interés cultural o incluidos en el inventario general. Así resulta de lo dispuesto en la transitoria quinta de la LPHE y sus sucesivas prórrogas, justificadas por la consideración de la dificultad de realizar la correspondiente declaración o la inclusión en el inventario de la enorme riqueza cultural que se encuentra en posesión de las instituciones eclesíásticas.

Establece la disp. transitoria 5.^a LPHE:

"En los diez años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, lo dispuesto en el artículo 28.1 de la misma se entenderá referido a los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español en posesión de las instituciones eclesíásticas".

El plazo de diez años previsto inicialmente ha sido prorrogado sucesivamente por el legislador (ampliado primero por diez años por la disp. transit. 1 de Ley 42/1994, de 30 de diciembre; prorrogado por siete años por disp. adic. 2 de Ley 4/2004, de 29 de diciembre; prorrogado un año más por la disp. adic. 94 de Ley 36/2014, de 26 de diciembre; un año más por la disp. adic. 95 de Ley 48/2015, de 29 de octubre; un año por la disp. adic. 113 de la Ley 3/2017, de 27 de junio; un año por la disp. adic. 129 de Ley 6/2018, de 3 de julio).

4.- En definitiva, estas son las razones por las que procede considerar que los demandados no pudieron adquirir los bienes litigiosos "a non domino" en la subasta y que tampoco los hayan podido adquirir por usucapión."

En igual sentido la STS 30 de Marzo de 2000:

"Consta en autos que el conjunto de azulejos adquirido en su día por el Ministerio de Educación y Ciencia incorporados en el tiempo en que se realizó la adquisición por compraventa a las paredes de una habitación del Palacio de Velada, datan del siglo XVII y son obra del alfarero Ruiz de Luna, a cuya memoria se construía un museo en Talavera de la Reina, museo al que se destinaba el conjunto de azulejos. Se trata, por tanto, de un bien integrado en el Patrimonio Histórico Español, de acuerdo con el art. 1.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, adquirido por el Estado y que está sujeto en su régimen jurídico a los preceptos de dicha Ley 16/1985, aunque no conste que hayan sido inventariados o declarados de interés cultural. Calificado ese conjunto de azulejos como bien mueble perteneciente al Patrimonio Histórico Español, es aplicable el art. 28.3 de la citada Ley según la cual "los bienes a que se refiere este artículo serán imprescriptibles. En ningún caso se aplicará a estos bienes lo dispuesto en el art. 1955 del Código Civil". Precepto que hace decaer la pretensión del demandado recurrente en casación de haber adquirido el bien

litigioso por prescripción y conduce a la desestimación del recurso debiendo mantenerse el fallo de la sentencia recurrida si bien por fundamentos distintos.

Hay que tener en cuenta que la vista la fecha de adquisición de las estatuas por parte del Ayuntamiento de Santiago, en el año 1948, sería de aplicación la ley de 13 de Mayo de 1933 de Patrimonio Artístico de la República cuyo artículo 41 establece que los objetos muebles definidos en el artículo 1º que sean propiedad del Estado o de los organismos regionales, provinciales o locales, o que estén en posesión de la Iglesia en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, o que pertenezcan a personas jurídicas, no se podrán ceder por cambio, venta o donación a particulares y entidades mercantiles. Estableciendo el párrafo tercero de dicho artículo que todas las entidades enumeradas en el párrafo primero de este artículo podrán, entre ellas, dando cuenta a las Juntas locales o Superior del Tesoro Artístico, cambiar, vender y regalar objetos de arte. Legislación que es antecedente de la Ley de Patrimonio Histórico y que en definitiva siguen las mismas directrices.

Es verdad, que como fundamenta la sentencia, el Ayuntamiento de Santiago ha sido prácticamente incapaz de determinar que ha sido lo ocurrido con las estatuas a partir de la adquisición de las mismas por medio de la escritura pública a la que no hemos referido con anterioridad. Que en realidad no consta que se haya producido una afectación de las referidas estatuas y no consta hayan sido incorporadas de manera más o menos permanente al acervo del Ayuntamiento de Santiago, ni que constituyan un servicio público, en realidad ni siquiera consta el pago del resto del precio, aunque carece de relevancia pues no se pretende la resolución de ningún contrato. Pero como se ha dicho con anterioridad tratándose de bienes que forman parte del patrimonio histórico los mismos resultarían imprescriptibles y limitadamente enajenables, solamente en los casos en los que se permite en las disposiciones legales, en general en favor de entidades de derecho público, y ello con independencia de que como es el caso, el Ayuntamiento ni siquiera haya procedido a inventariar los bienes a pesar de que estaba obligado a ello, y con independencia de cuáles pueden ser las consecuencias de esa cierta desidia municipal.

Por ello resulta inocuo hablar de que se haya producido la prescripción adquisitiva en favor de los demandados por haber poseído de manera pública y pacífica, lo que por otra parte nadie discute, las referidas estatuas al menos desde 1961 en donde se tiene noticia cierta de dicha posesión por haber sido cedidas por el entonces Jefe del Estado con motivo de una exposición sobre el Maestro Mateo. En este sentido resulta indiferente que las estatuas hayan sido afectadas al servicio público, ni en puridad es necesario hablar de desafectación tácita, puesto que fuese cual fuese la situación de los bienes en el

Ayuntamiento, lo cierto y verdad es que formando parte del patrimonio histórico serían imprescriptibles y limitadamente enajenables.

CUARTO.- En segundo término se indica por la sentencia de instancia que no se ha podido acreditar por el Ayuntamiento de Santiago que efectivamente había entrado en posesión material de las referidas estatuas, y ello con independencia de la tradición ficta o simbólica que se contempla por medio de las escrituras públicas en artículo 1462 del Código Civil.

Como se dice anteriormente es cierto que el Ayuntamiento de Santiago que ha realizado un minucioso proceso administrativo para adquisición de las de las estatuas, como consta los autos, sin embargo una vez adquiridas o supuestamente adquiridas las mismas por medio de la escritura pública de fecha 4 de junio de 1948, no es capaz de indicar cuál es el destino que haya seguido las estatuas, y tan sólo se hacen algunas erráticas manifestaciones acerca de que habrían podido estar ubicadas en las escaleras del propio Consistorio Municipal, ubicado en el Palacio de Raxoy.

Es cierto, desde luego, que el Ayuntamiento de Santiago no puede acreditar que realmente las estatuas hayan estado ni en las escalinatas del propio Consistorio Municipal, ni en otros edificios o hayan podido servir para ornato público. Se traen a colación algunos testimonios supuestamente recogidos verbalmente de personas que al parecer habrían estado presentes en el momento a que las estatuas habría llegado el Ayuntamiento de Santiago, que vendrían a informar que las referidas estatuas había sido efectivamente entregadas en la Corporación y que sabían utilizado o se había colocado en las escalinatas del mismo. Desde luego no hace falta decir que dichos testimonios son absolutamente irrelevantes, pues ni siquiera tienen la consideración de los denominados por la doctrina “testes de auditu”. En efecto se trata supuestamente de testimonios recogidos de personas de avanzada edad que ni siquiera se identifican por nombres y apellidos, a lo que hace que no puede menos que hacerse constar que resulta sorprendente que alguno de ellos que supuestamente había realizado las deposiciones en el año 2017 todavía solicite que se mantenga su nombre bajo secreto o bajo reserva, como si pudieran alcanzarle algunos perjuicios derivados del régimen dictatorial que presidió el anterior Jefe del Estado, olvidando que han transcurrido más de 40 años de la muerte del mismo.

Ahora bien, aun contando que efectivamente el Ayuntamiento no ha sido capaz de dar cuenta de cuál ha sido el destino final de dichas estatuas, lo cierto y verdad es que parece poco razonable negar que el mismo haya adquirido la titularidad o el dominio de las mismas, pues así se desprende de la escritura pública a la que se ha hecho mención de 4 de junio de 1948, y por otra

parte resulta de particular interés y con cierta significación que como pone de manifiesto el oficio obrante al folio 82 el Ayuntamiento cuando solicita dictamen de los expertos y por lo que se refiere al Sr. Chamosa le remite un oficio a fin de que examine las estatuas que se encuentran al parecer depositadas en el propio Ayuntamiento. Es decir que puede afirmarse y el propio Ayuntamiento lo acredita por medio de documentación municipal que tres meses antes de haberse otorgado la escritura pública, las estatuas estaban localizadas en el Ayuntamiento de Santiago precisamente para poder ser examinadas por expertos. Es cierto que dicha posesión no parece que se tenga en concepto de dueño, pues la escritura pública se celebra tres meses después, pero también es cierto que no parece razonable y no existe tampoco prueba alguna de que las estatuas hayan estado yendo y viniendo del Pazo del Conde de Ximonde hasta el Ayuntamiento de Santiago y posteriormente hayan debido de recorrer el camino inverso hasta el propio Pazo del referido Conde para luego posteriormente volver a ser depositadas en las dependencias municipales con ocasión del otorgamiento de la escritura pública

QUINTO.- Que con todo, y aun asumiendo que efectivamente el Ayuntamiento de Santiago por mor de la citada escritura adquiriese la propiedad de las estatuas al parecer atribuidas al Maestro Mateo, la cuestión angular sobre la que pivota todo el procedimiento, y habida cuenta de la acción que se ejercita, que no es otra que la reivindicatoria, es la identificación de la referidas estatuas y la comprobación de si las mismas son aquellas que habían sido adquiridas en su día por el Ayuntamiento de Santiago o bien se trata de otras.

En efecto, como es sabido para la viabilidad de la acción reivindicatoria, que autoriza el párrafo segundo del artículo 348 del Código Civil («El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla»), es preciso la concurrencia de los siguientes requisitos: 1º. Título de dominio que acredite la titularidad del actor; 2º. Identificación suficiente de la cosa reivindicada; y 3º. Posesión actual de la misma por el tercero demandado (sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo número 26/2003 de 24 de enero de 2003 [RJ 2003\611]; 922/2002 de 14 de octubre de 2002 [RJ 2002\10171]; 721/2002 de 10 de julio de 2002, [RJ 2002\8244]; 111/2000 de 15 de febrero de 2000 [RJ 2000\805]; 777/1999 de 28 de febrero de 1999 [RJ 1999\7085]; 64/1999 de 5 de febrero de 1999 [RJ 1999\749]; 616/1998 de 25 de junio de 1998 [RJ 1998\4750]; 30 de octubre de 1997 [RJ 1997\7344]; 355/1997 de 30 de abril de 1997 [RJ 1997\3276]; 455/1994 de 26 de mayo de 1994 [RJ 1994\3746]; 9/1994 de 28 de enero de 1994 [RJ 1994\576]; 1128/1993 de 30 de noviembre de 1993 [RJ 1993\9185]; 644/1993 de 24 de junio de 1994 [RJ 1994\4782]; 24 de enero de 1992 [RJ 1992\206]; 18 de julio de 1989 [RJ 1989\5714]; 26 de marzo de 1976 [RJ

1976\1034]; 31 de enero de 1976 [RJ 1976\98]; 19 de abril de 1966 [RJ 1966\2036]).

La carga de la prueba respecto a la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos precisos para la prosperabilidad de la acción reivindicatoria del dominio incumbe a la parte litigante que la ha ejercitado (sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal supremo número 675/2002 de 5 de julio de 2002 [RJ 2002\8226]; 244/2002 de 13 de marzo de 2002 [RJ 2002\5697]; 953/1998, de 23 de octubre de 1998 [RJ 1998\7553]).

La sentencia de instancia afronta la cuestión de la identificación de la cosa, en concreto las estatuas adquiridas supuestamente por el Excelentísimo Ayuntamiento de Santiago en el fundamento derecho sexto de su resolución. En dicho fundamento sexto se hace una minuciosa y detallada apreciación de la prueba aportada por la parte demandante, esencialmente la prueba pericial por parte del perito Sr. Yzquierdo Perrin, llegándose a la conclusión de que no existe una identificación suficiente de la cosa que permita establecer, sin ningún género de dudas, que nos encontramos ante las mismas estatuas o ante los mismos bienes muebles, toda vez que existen diferentes apreciaciones, y el propio dictamen del perito Sr. Yzquierdo no presenta unas conclusiones terminantes en orden a identificar las estatuas como las mismas que son poseídas por los demandado, tal y como el propio informe pretende.

En el recurso apelación folios 15 y siguientes se rebate o se intenta, rebatir las conclusiones a las que llega la sentencia recurrida, incluso trayendo a colación una resoluciones dictadas al parecer por Dirección General de Patrimonio Cultural de la Xunta de Galicia que supuestamente daría la razón a la parte demandante y recurrente, oponiéndose esencialmente la parte recurrente a la valoración de la prueba pericial que se hace por parte de la sentencia de instancia.

En este sentido, valoración de la prueba pericial puede citarse la SAP Pontevedra 10 de Mayo de 2010, que expone:

En materia de valoración de la prueba pericial debe recordarse que, son dos los concretos principios que la presiden en nuestro ordenamiento: el de la libre valoración y el de sujeción a la sana crítica. Respecto del primero enseña la sentencia de 5 de enero de 2007: "Como doctrina general, la jurisprudencia tiene reiteradamente declarado que la valoración de la prueba pericial corresponde a las facultades del tribunal de instancia, por lo que sólo puede ser impugnada en casación cuando concurre la vulneración de alguna de las normas que integran el régimen de este medio probatorio o cuando la valoración efectuada arroja un resultado erróneo, arbitrario o ilógico contrario a las reglas de la sana crítica, pero no cuando se trata de sustituir el criterio de

valoración seguido razonablemente por el tribunal de instancia por el que la parte recurrente estima más adecuado o acertado (sentencias, entre las más recientes, de 27 julio 2005, 23 mayo 2006, 18 mayo 2006, 15 junio 2006, 21 julio 2006 y 15 diciembre 2006). No puede atribuirse un valor inconcuso a las conclusiones de los dictámenes, puesto que la función del perito es la de auxiliar al juez, ilustrándolo sobre las circunstancias del caso, pero sin privar al juzgador de la facultad de valorar el informe pericial, la cual está sujeta a los límites inherentes al principio constitucional de la proscripción de la arbitrariedad, al mandato legal de respetar las reglas de la lógica que forman parte del común sentir de las personas y a la obligación de motivar las sentencias". Y, en relación con el segundo de los indicados principios, la sentencia de 22 febrero 2006 recuerda lo siguiente: "esta Sala tiene declarado que el dictamen de peritos no acredita irrefutablemente un hecho, sino simplemente el juicio personal o la convicción formada por el informante con arreglo a los antecedentes suministrados, sin vincular en absoluto a los Jueces y Tribunales, ya que estos, conforme previene el art. 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil pueden apreciar las pruebas según las reglas de la sana crítica, sin estar obligados a sujetarse al dictamen de peritos (sentencia de 16 octubre 1980) y también que las pruebas periciales son de estimación discrecional según las reglas de la sana crítica, hasta el punto de que los jueces pueden prescindir de las mismas (sentencia 10 febrero 1994).

Y, en efecto, aunque no existen reglas generales preestablecidas que rijan el criterio estimativo de la prueba pericial, lo cierto es que la sentencia de instancia contiene una motivación acerca de las expresas razones que llevan al Tribunal a conceder preferencia a determinado dictamen: (absoluta contradicción de las periciales de parte y tendencia de sus autores a la parcialidad a favor de la parte solicitante; imparcialidad, independencia y objetividad del perito judicial; valoración previa de los informes de parte y exposición fundamentada de sus conclusiones, perfectamente aclaradas y matizadas en el acto de la vista del juicio, etc.), de modo que, aunque tampoco las reglas de la sana crítica están codificadas, han de ser entendidas como las más elementales directrices de la lógica humana, sin que pueda aceptarse, tras el análisis de aquellos informes, que las conclusiones que la sentencia acoge en base a ellos sean contrarios a la racionalidad o conculquen elementales principios de la lógica."

En definitiva, siguiendo SAP Toledo, Sección 2,1 septiembre 2006, " ... la prueba pericial se aprecia según las reglas de la sana crítica (632 LEC), conjunto de reglas no escritas que tienen como límite la resolución interpreta indebidamente la prueba (SSTS 19 octubre 1982 y 25 febrero 1988); cuando el razonamiento es lógico, la prudencia y el criterio del juez a quo deben imponerse en las demás instancias, no porque la apelación esté restringida

respecto a la valoración de las cuestiones de hecho como lo está la casación, sino porque la lógica del tribunal se asienta en los mismos principios que la del juez y salvo que los informes periciales digan lo contrario de lo que el juez dice que dicen o la conclusión obtenida por este sea ilógica o absurda en función de lo que dicen, la valoración ha de resultar idéntica; debiendo, además, los dictámenes periciales analizarse en su conjunto, sin dar prevalencia a puntos concretos y aislados de los mismos y sin desconectarlos de la apreciación de los restantes medios obrantes en el procedimiento (SS de 8 febrero 1994 y 9 marzo 1995), sin que quepa olvidar que en nuestro sistema procesal civil no se admite el principio de la prueba tasada, no es menos cierto que las resoluciones que así lo declaran también establecen que únicamente cabe la posibilidad de casar dicha valoración cuando el Juzgador a quo tergiversare ostensiblemente las conclusiones periciales interprete de forma arbitraria sus dictados, o extraiga deducciones absurdas e ilógicas (SSTs 13 octubre 1994 y 28 junio 1999) ; apuntando también STS de 25 junio 1999 que la valoración de dicha prueba por el tribunal de instancia puede ser combatida incluso en casación cuando resulte evidenciada la existencia de fallo o error deductivo, contradictor de las reglas de la sana crítica, entendiéndose como tal las más elementales directrices de la lógica humana, por lo que la decisión judicial que se alcanza con un proceso deductivo equivocado se presenta atentatoria a un razonar humano consecuente (en este sentido, SSTs 29 enero 1991 , 28 abril 1993 , 11 octubre 1994 y 3 abril 1985).

Pues bien de acuerdo con las anteriores precisiones jurisprudenciales, y atendiendo a las reglas de la sana crítica, que son la pauta o elemento a seguir en orden a la valoración de la prueba pericial, y atendiendo además a las razones que se exponen en la sentencia de instancia, muy detalladas, sobre la valoración que la pericial ha merecido a la juzgadora, es evidente que las conclusiones a las que llega la misma deben ser mantenidas., toda vez que no se acredita que sus conclusiones sean erróneas arbitrarias o carentes de lógica, apartándose de un razonamiento consecuente

En efecto, la parte demandante se vale para identificar las esculturas litigiosas, y para corroborar que son las mismas que las poseídas por los demandados, fundamentalmente en el informe pericial emitido por el Sr. Yzquierdo Perrin, licenciado en filosofía y letras y doctor en historia, y que como su propio informe indica ha dedicado algunos trabajos en la documentación precisamente de estas estatuas, y cuyo informe obra a los folios 109 y siguientes. El referido informe que consta de cinco folios contiene unos antecedentes en donde se explica la evolución histórica el Pórtico de la Gloria y cómo con ocasión del levantamiento de la actual fachada del Obradoiro obligaron a la remodelación de dicho pórtico y a la desaparición de algunas estatuas del mismo por mor de la nueva construcción.

Es en la página segunda de su informe donde el perito afronta la cuestión de la identificación de las estatuas, y para ello se vale como principio de autoridad de las afirmaciones contenidas en un trabajo publicado por don Fermín Bouza Brey. Concretamente se dice que fue referido académico quien trata sobre dichas figuras habiéndolas localizado el referido don Fermín Bouza en el Pazo de Ximonde, propiedad de Don Santiago Puga Sarmiento, que es precisamente el vendedor en la escritura pública de 4 de junio de 1948. Continúa el informe relatando que el referido señor Bouza les dedicó el artículo "*Duas obras excultóricas do Maestre Mateu*", que fue publicado en el boletín de la Real Academia gallega año XXVIII, al número 247 de fecha 1 de abril de 1933, inserto en las páginas 149 a 153. Cuando referido Sr. Bouza identifica y describe las estatuas o las piezas escultóricas afirma textualmente:

"son dos estatuas sedentes, con largas barbas, que se extienden sendas cartelas desplegadas y visten el manto y túnica habituales en las figuras medievales. Una, la que Bouza identifica como "fig."2, presenta una fractura que la divide en dos fragmentos. Especula el autor de este artículo que ambas fueron trasladados al Pazo de Ximonde en el último tercio del siglo XVIII".

A continuación, el Sr. Yzquierdo Perrin dedica su informe a una recensión de los distintos hitos administrativos por virtud de los cuales el Ayuntamiento de Santiago adquirió las referidas estatuas y en la página cuatro "in fine" del informe, el perito afirma que no consta la fecha en la que las esculturas se incorporaron al patrimonio municipal que, presumiblemente, debía de ser de inmediato, ni tampoco ha localizado el documento en el que se determine su emplazamiento. A continuación, y haciendo referencia a la exposición "El Arte Románico" organizada por el gobierno español que tuvo lugar simultáneamente en Barcelona y Santiago de Compostela en 1961, hace referencia a que en el catálogo de esta exposición se mencionan sendas fotografías de tales esculturas expuestas en la planta baja del Palacio de Gelmirez, llevando las cartelas en su lado derecho que las identifican como propiedad de su Excelencia el Jefe del Estado, y llegando como punto final a la conclusión, sin explicar muy bien como, pues no documenta ninguna cesión, ni tan siquiera ningún momento temporal en que pudo producirse la supuesta transmisión, de que tales estatuas eran las mismas que se habían adquirido en el año 1948 por la Corporación demandante.

Desde luego con tales datos resulta que la identificación de las estatuas no ha quedado ni mucho menos concretada. En efecto tal y como se ha transcrito, el propio perito en el que la parte demandante basa esencialmente su pretensión a la hora de identificar las estatuas, hace referencia y sostiene como criterio de autoridad el artículo realizado por Don Fermín Bouza, pero sin embargo obvia que según la descripción que el mismo hace de las estatuas, afirma lisa y llanamente que una de ellas presenta una fractura que la divide en

dos fragmentos, y desde luego no puede decirse que las estatuas litigiosas presenten fractura alguna. Por otro lado, en el propio informe del Sr. Yzquierdo, y en la cita de trabajo realizado por el Sr. Bouza Brey se afirma textualmente que en las páginas 150 y 151 del boletín en el que se publicó el trabajo del referido Sr. Bouza se ve las primeras fotografías de estas piezas. Pues bien resulta verdaderamente insólito que se aporte al informe pericial las fotografías identificativas de las piezas tal y como se expusieron en la exposición que cita celebrada en Santiago en 1961 y en cambio no aporte las fotografías que dice expresamente que el Sr. Bouza Brey tomó de la referidas esculturas, y que se encontrarían en el artículo al que se hace referencia en su informe.

Es más también existen dudas sobre la cantidad de las estatuas que fueron retiradas del Pórtico de la Gloria y sus posibles ubicaciones se hablan diferentes ocasiones de nueve otras veces de cinco, otras veces de cuatro, pero en cualquier caso se hace referencia a que existirían dos, una de ellas al parecer fracturada según dice el Sr. Brey quien examinó las estatuas en el Pazo de Ximonde y sin embargo no se hace ninguna comprobación de dichos extremos, ni se fotografían esas estatuas que al parecer estarían depositadas en el museo de Pontevedra o en el Diocesano de Santiago, ni se traen fotografías de la referidas estatuas para cotejarlas con las que son objeto de estudio, ni se aportan las fotografías que tomó el Sr. Bouza Brey y que documentaron su trabajo publicado en su día en el Boletín de la Real Academia Gallega. En tales condiciones difícilmente puede decirse que se ha realizado una identificación completa y cabal de las estatuas como que fueran las mismas que son poseídas por los demandados, pues desde luego no se aprecia en las que poseen los mismos que éstas tengan fractura alguna, ni que estén divididas en dos trozos, como afirma literalmente y así lo recoge expresamente el Sr. Bouza Brey, y que el perito Sr. Yzquierdo recoge en su informe.

Pero es que además las afirmaciones que realiza el perito señor Yzquierdo Perrin y sobre todo el criterio de autoridad que utiliza, el anterior trabajo publicado por el Sr. Bouza Brey, se contradice con las afirmaciones que hacen los Sres. Asorey y Chamosa. Dichas personas fueron comisionadas por el Ayuntamiento de Santiago como personas expertas para poder visualizar las estatuas y poder decidir si efectivamente su compra era aconsejable para el ayuntamiento, y si efectivamente pertenecían o habían podido pertenecer a la antigua fachada del Portico de la Gloria y podían atribuirse al Maestro Mateo. Pues bien el Sr. Asorey expone que tiene ante sí tres estatuas, que iban a ser objeto de compra, dos sedentes y la otra erguida, después de observarlas detenidamente deduce lo siguiente que las sedentes son de dos personajes del antiguo testamento que debieron estar adosadas en el pórtico exterior, que al alzarse la nueva fachada fueron retiradas. A continuación hace una referencia la

factura escultórica de dichas obras, el Sr. Asorey por otra parte era escultor, y hace referencia a que dada la factura de las mismas pudieron o debieron ser realizadas por el maestro Mateo dada la medida de sus proporciones que obedecen a las que se requieren para lugar en donde originariamente estaban emplazadas. Por último el referido señor manifiesta que su valor artístico es muy importante no así la tercera figura que se le muestra, y que desde luego la adquisición por el precio de 60.000 Pts. resulta una muy buena adquisición puesto que una sola de ellas vale el precio que se paga por las tres.

Por su parte el Sr. Chamosa que a la sazón era Comisario de Zona del Patrimonio Artístico Nacional en Santiago emite su informe obrante al folio 85y 86 donde dice que se muestran tres esculturas y sin embargo afirma que dos de ellas son sedentes y la tercera se encontraba tendida, sorprendiendo que la tercera, un caballero erguido según la propia escritura de compraventa y según el informe señala que es una escultura tendida. A renglón seguido afirma que las dos primeras esculturas mencionadas, que representan personajes bíblicos envueltos en holgadas ropas, forman parte de una misma obra, y por su disposición puede asegurarse pertenecer a una portada o pórtico de varios tramos, afirmando posteriormente que dada su factura de calidad artística permite clasificarlas como muy valiosas obras del mejor periodo de la escultura románica en España. En los párrafos siguientes de su informe las atribuye a la autoría del Maestro Mateo junto con cuatro más alguna fragmentada dice que se conservan en el Museo Diocesano de Santiago.

Pues bien como puede verse, los distintos informes que hablan sobre la identificación de las estatuas no permiten llegar claramente a la conclusión de que las estatuas supuestamente adquiridas por el excelentísimo Ayuntamiento de Santiago sean las mismas que poseen los demandados. Respecto a las afirmaciones de los dos últimas personas,, resulta que las descripciones que se hacen de las mismas resultan de las más parcas , el último de los mencionados establece que representan personajes bíblicos envueltos en un amplios ropajes mientras que Sr. Asorey dice que las sedentes, supuestamente las esculturas litigiosas, son de dos personajes del antiguo testamento que debieron estar adosadas en el pórtico posterior que al alzarse la nueva fachada fueron retiradas estas. Como se ve son unas descripciones tan parcas de las estatuas que tanto valdrían para las que poseen los demandados como por como para cualquier otra de dicho periodo, siendo una descripción y una identificación verdaderamente muy escueta. Por otra parte y como se dicho con anterioridad el dictamen pericial del Sr. Yzquierdo tampoco, sirve para identificar de forma concluyente las estatuas, toda vez que como se ha dicho anteriormente toma como criterio de autoridad el anterior trabajo publicado por el Sr. Bouza Brey, resultando que el mismo habla sin ambages de que una de las esculturas estaría fragmentada en dos piezas, y lo que es más importante a pesar de contar con

unos testimonios gráficos de las esculturas que examinó el Sr. Bouza en el palacio de Ximonde sin embargo no se aporta ninguna copia de dichas fotografías, ni se aporta ninguna copia del trabajo publicado en el Boletín de la Real Academia Gallega.

Lo mismo ocurre con la descripción de las estatuas que se hacen en escritura pública de fecha 4 de junio de 1948 en donde el vendedor declara ser propietario de tres estatuas, una erguida, figurando un caballero del siglo XVI o XVII, y las otras sedentes, del Maestro Mateo, figurando dos personajes del antiguo testamento las cuales debieron estar adosadas en el pórtico exterior de la catedral. Como se ve la descripción que se hace de las estatuas que fueron transmitidas por medio de escritura pública de fecha 4 de junio de 1948 resulta verdaderamente parca, ambigua y carente de cualquier precisión.

En ningún momento se indica cuáles fueron las dimensiones de las estatuas, no se realiza ninguna fotografía ni por el Sr. Asorey y por el Sr. Chamosa que al parecer las vieron de facto en el año 1948 antes de que fueran adquiridas, no se contrastan las fotografías que pudieron tomarse con otras esculturas al parecer también pertenecientes al Maestro Mateo y al parecer también retiradas en su día del Pórtico de la Gloria que estarían depositados en otros lugares públicos, y a los que se hace una concisa referencia en el informe del Sr. Chamosa. En definitiva no se logra una identificación completa de las estatuas, y realmente y como se ha dicho con anterioridad las descripciones que se hacen de las mismas, personajes envueltos en amplios ropajes, tanto pueden valer para las que poseen los demandados como para cualquier otra de la misma época. A ello se añade, y en este punto forzoso es dar la razón a sentencia, que el Ayuntamiento de Santiago no ha realizado ninguna prueba que permita conocer con alguna certeza cuál había sido la ubicación de las referidas estatuas. No existe ningún acuerdo municipal que determine cuál fuese la ubicación de las mismas algo que por otra parte el propio señor Yzquierdo reconoce paladinamente en su informe, se desconoce dónde estuvieron las mismas depositadas, y si realmente se incorporaron a las dependencias del Ayuntamiento de Santiago. Desde luego resulta difícil considerar que pudieran estar colocadas en la escalinata principal del Ayuntamiento, toda vez que tratándose de un lugar público y donde de ordinario se habrán realizado multitud de recepciones eventos y todo tipo de actos sociales culturales y políticos, es evidente que si estaban en tal sitio debieron ser profusamente fotografiadas con razón de dichos eventos sin que se aporte ninguna fotografía ni ningún testimonio gráfico de donde pudieran estar ubicadas dichas estaturas.

Desde luego difícilmente se pueden darse pábulo a las afirmaciones que se contienen en el informe realizado por Don Ricardo Gurriaran, catedrático de

educación secundaria y doctor en historia contemporánea que en un informe fechado el 30 de octubre de 2017 hace constar que tenía informaciones orales obtenidas en su día de personas de avanzada edad, pudiendo concluir que las citadas estatuas estuvieron instaladas en las dependencias interiores de la casa consistorial con posteridad a su adquisición, y que incluso una estas personas estaba relacionada directamente con alguno de los intervinientes en el proceso de adquisición de las estatuas y me dio la información bajo compromiso de confidencialidad. Desde luego difícilmente puede utilizarse unos testimonios de personas desconocidas e innominadas para poder acreditar el lugar donde se ubicaron la referidas estatuas, resultando inadmisibles que puedan derivarse tales hechos de unos testimonios de personas desconocidas y que afirman haber dado informaciones orales. En lo que respecta a la resolución de la Xunta que se cita carece del carácter de informe pericial.

SEXTO.- Pero es que además aparte de no haberse acreditado realmente donde se ubicaron dichas estatuas, y aparte de no haberse realizado la identificación ni acreditado la identidad de las estatuas con las que poseen los demandados, es que aunque en diversos pasajes tanto en su demanda como del escrito interponiendo recurso apelación se afirma que los demandados adquirieron o por mejor decir los abuelos de los demandados, a la sazón el anterior Jefe del Estado y su esposa, adquirieron la referidas estatuas de una manera ilegítima, lo cierto y verdad es que tal ilegitimidad no se ha probado en los autos.

En efecto se afirma paladinamente por la demandante y que en el año 1954 fecha de celebración del año Santo Jacobeo, y en razón de la visita que se hizo por el Jefe del Estado para hacer la ofrenda, como quiera que al parecer la esposa del General Franco había mostrado su interés por dichos esculturas por parte del Ayuntamiento de Santiago se regalaron graciosamente dichas estatuas al anterior jefe del Estado, y sin mediar ningún tipo de documento o de acuerdo de la Corporación Municipal.

Desde luego tales afirmaciones han quedado completamente ayunas y huérfanas de prueba. No existe ningún acto ni ningún acuerdo del Ayuntamiento por virtud del cual se cedan gratuita tales estatuas y graciosamente. El mero hecho de que el régimen instaurado en su día por el referido Jefe del Estado tuviera un carácter dictatorial, ello no significa que por ese solo hecho las diversas corporaciones municipales y las diversas autoridades le regalasen graciosamente cualesquiera bienes que por parte del jefe del Estado y su esposa pudiera desear, mucho menos unos bienes que tenían un volumen considerable, se trataba de bienes que sin duda pertenecen al patrimonio artístico de Galicia y España, que desde luego y, como gráficamente se afirma en la contestación de la demanda no se trata de regalar una simple

caja de bombones, y es prácticamente imposible que ello se haga sin dejar rastro documental alguno, sin que conste la existencia de un acuerdo de la Corporación o del Alcalde, olvidando que conforme al artículo 121,c) de la ley 29 de diciembre de 1950 que desarrollaba la ley de bases de régimen local constituía una atribución del Ayuntamiento en Pleno la adquisición o disposición de bienes y derechos del Municipio.

Desde luego la información que pueda presentar el referido Sr. Gurriarán, que se refiere a unos testimonios orales que al parecer le han sido facilitados por personas de edad, carecen por completo de aptitud para poder determinar que se produjo una cesión ilegítima de los bienes al anterior jefe del Estado, y tampoco que esa cesión no se documentara en forma.

Otra cosa es que la demandante en lo que se refiere a este pleito ha mostrado una manifiesta carencia de pruebas acerca de cuál fue el destino de las esculturas, en donde fueron ubicadas, no consta que hubiesen sido inventariadas en el catálogo municipal de bienes a pesar de que estaban obligados a hacerlo a partir del año 1945 fecha de la promulgación de la Ley de Bases de Régimen Local, no consta ningún informe, ningún escrito, ninguna documentación proveniente del Ayuntamiento que pueda determinar con alguna exactitud cuál fue el destino de las estatuas y donde fueron ubicadas, haciéndose una serie de manifestaciones en la demanda que a lo sumo se refieren a meras manifestaciones orales realizadas por personas e innominadas. El propio perito Sr. Yzquierdo, que es precisamente el elemento esencial en el que la parte demandante apoya su petición de reivindicación en la medida en que es el referido perito el que identificaría las estatuas, ya indica en su informe, folio tres in fine que no consta la fecha en que las esculturas entraron al patrimonio municipal que presumiblemente debe ser inmediato, ni tampoco ha localizado el ilustre investigador el documento en el que se determine el destino que se le dio al incorporarse al ayuntamiento, afirmando también tener noticia verbal de personas de edad en los años 1986 y 1987 cuando se estudió por parte del perito el proceso de adquisición de dichas estatuas que se colocaron en una escalera de la sede del Ayuntamiento afirmando que en ese lugar debieron permanecer hasta una fecha ignorada pero anterior al año 1961. Desde luego resulta manifiestamente improcedente que a través de innominados testimonios de personas que no se identifican, intentar por una parte determinar la ubicación de las estatuas, y por otra parte acreditar que se produjo una adquisición ilegítima por parte del anterior jefe del Estado, quien al parecer había recibido una graciosa donación por parte del Ayuntamiento de Santiago, donación que no habría quedado reseñada en ningún acta ni acuerdo municipal, con manifiesta infracción de lo dispuesto en el artículo 121 de la ley de 29 de diciembre de 1950 antes citada.

Resulta sorprendente dicha tesis, sobre todo si se tiene en cuenta que a la hora de proceder a la adquisición de las estatuas el Ayuntamiento de Santiago había realizado el correspondiente expediente, y en él vino desarrollando escrupulosamente una serie de pasos para conseguir documentar la adquisición de las estatuas, inclusive con el dictamen de dos expertos. Resulta extraño y verdaderamente inconcebible que una Corporación Municipal se deshaga de unas piezas de tan notable importancia y se cedan sin constar en documento alguno ni tomar acuerdo municipal alguno, al anterior Jefe del Estado y todo ello sin haber podido dar cuenta y razón de cuál fue el destino de las citadas estatuas desde su supuesta adquisición en el año 1948, no constando testimonio gráfico alguno de la existencia de las mismas en el Ayuntamiento, ni en ninguna de las escalinatas del mismo, donde por fuerza debieron de ser fotografiadas o simplemente examinadas en alguno de los múltiples en actos que habitualmente tienen lugar en las sedes de las corporaciones locales. En fin, tampoco se da ninguna explicación razonable de porque desde el año 1975 en que falleció el anterior Jefe de Estado hasta la actual demanda, no ha habido ninguna preocupación por parte del Ayuntamiento para recuperar dichas estatuas que sin duda forman parte del acervo cultural, no solamente de la ciudad de Santiago sino de toda España, siendo así que desde el fallecimiento del General Franco se han producido diversos gobiernos de unos y otros signos y que por lo tanto el Ayuntamiento podía haber ejercitado, sin cortapisas, las acciones correspondientes a su derecho, sin que pueda decirse que las personas que podían dar razón de lo sucedido no querían que se conociese su identidad.

En última instancia difícilmente puede calificarse la posesión de los demandados como ilegítima o cuando menos clandestina, cuando los mismos siempre han mostrado la pública titularidad de las estatuas no solamente mediante la cesión que se hizo ya en el año 1961 y que se ha comentado con anterioridad, sino que como el propio Sr. Yzquierdo vino a reconocer en el interrogatorio que se practicó en el acto de la vista, que por la madre de los hoy demandados Doña Carmen Franco nunca se mostró ningún reparo ni ninguna reticencia a ceder r las estatuas para la realización de todo tipo de actos o exposiciones, sin que las mantuviera alejadas de la vista del público, lo que sería lo razonable si como se dice se adquirieron de manera ilegítima y vulnerando la legalidad vigente en orden a la cesión de bienes ya sea patrimoniales de las corporaciones públicas o bien como es el caso de indudable interés histórico artístico.

Por ello no cabe otra conclusión que confirmar íntegramente la sentencia de instancia, pues aun cuando pueda afirmarse o pueda decirse que la Corporación Municipal demandante efectivamente pudo adquirir tres estatuas, dos de ellas al parecer posiblemente atribuidas al Maestro Mateo, lo que no logra acreditar de ninguna las maneras es que la identidad de esas estatuas sea

exactamente la misma que las estatuas poseídas por los demandados, y desde luego no acredita que se haya producido ninguna cesión ilegítima al anterior Jefe del Estado de las referidas estatuas por lo que faltando el elemento de la plena identificación de la cosa reivindicada cae por su base la acción reivindicatoria que se intenta, pues aun cuando los bienes que forman parte del patrimonio histórico sean imprescriptibles, ilimitadamente transmisibles en los términos previstos en la legislación vigente al momento de adquisición de los bienes y la actual, ello no significa que los bienes poseídos por los demandados sean precisamente aquellas estatuas adquiridas supuestamente por la corporación en el año 1948.

Por todo ello el recurso se desestima y la sentencia se confirma.

SEPTIMO.- Las costas de la presente alzada deberán serle impuestas a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

Por cuanto antecede en nombre de Su Majestad El Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

FALLAMOS

DESESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Sr. Gómez de la Serna Adrada, en nombre y representación del Ayuntamiento de Santiago de Compostela, contra la Sentencia de fecha 8 de febrero de 2019 dictada por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 41 de Madrid en autos de Juicio Ordinario nº 1059/17, DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS la misma, imponiendo las costas procesales causadas en esta alzada a la parte apelante.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno por razón de la cuantía, cabiendo en su caso recurso de casación por interés casacional si concurren las circunstancias previstas en el art. 477.2.3º y 3 LEC, y, también en su caso, extraordinario por infracción procesal en la forma prevista en la DF. 16ª LEC en relación con el art. 469 LEC.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Extendida y firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, e incorporada al libro de resoluciones definitivas, se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.